

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25 Fecha: 24 DE MARZO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00390	Acción de Reparación Directa	EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO (ANDJE)	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	23/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00154	Acción de Reparación Directa	FABIO MENDIETA ARIAS	EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL ORDINAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2022 QUE ORDENO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, EN LOS TERMINOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	23/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.	23/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO FIDEL MUNIVE TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.	23/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO FIDEL MUNIVE TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS CONCEPTOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	23/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.	23/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS CONCEPTOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	23/03/2022	1
20001 33 33 002 2016 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE JESUS MORON ARAUJO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	23/03/2022	1
20001 33 33 002 2022 00117	Habeas Corpus	JEINER JOSE MARTINEZ MONTERO	JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Sentencia de Primera Instancia DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO DE HABEAS CORPUS.	23/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 24 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00390-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra el NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVEINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$149.891.000) esto es, el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del capital de la sentencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos.

Bajo ese entendido resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE NACIÓN, los demandantes a quienes se les reconocieron unos perjuicios celebraron contrato de cesión derechos económicos el 24 de noviembre de 2017 por el cien por ciento (100%) de los créditos que le correspondían a favor de CONFIVAL S.A.S identificada con el NIT:900.849.501-8.¹

El 29 de junio de 2018, el representante legal de CONFIVAL S.A.S celebró contrato de cesión a favor de BTG PATUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A identificada con el NIT: 900.889.639-6 quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE INVERSION SENTENCIAS CONFIVAL I, donde le cedió a título oneroso el cien por ciento (100%) concerniente a los perjuicios inmateriales y materiales reconocidos a los accionantes en la sentencia de fecha 16 de junio de 2016².

TERCERA.- CONTRAPRESTACIÓN. EL CESIONARIO pagará como contraprestación de la presente cesión a EL CEDENTE, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$149.890.800), estos valores son:

BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES SMM/LV	INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES \$	PERJUICIOS MATERIALES	TOTAL PERJUICIOS CEDIDOS
Joaquin Jose Olveira Madera	25	\$ 17.236.350	\$ 12.000.000	\$ 29.236.350,00
Emiro Enrique Olveira Rueda	25	\$ 17.236.350	\$ 0,00	\$ 17.236.350,00
Eulogio Amado Madera De Olveira	25	\$ 17.236.350	\$ 0,00	\$ 17.236.350,00
Katerin Paola Olveira Morales	25	\$ 17.236.350	\$ 0,00	\$ 17.236.350,00
Luis Javier Olveira Cordoba	25	\$ 17.236.350	\$ 0,00	\$ 17.236.350,00
Karen Margarita Olveira Morales	25	\$ 17.236.350	\$ 0,00	\$ 17.236.350,00
Edwin De Jesus Olveira Madera	12,5	\$ 8.618.175	\$ 0,00	\$ 8.618.175,00
Yanis Maria Olveira Madera	12,5	\$ 8.618.175	\$ 0,00	\$ 8.618.175,00
Elder Enrique Olveira Madera	12,5	\$ 8.618.175	\$ 0,00	\$ 8.618.175,00
Buquia Enrique Olveira Madera		\$ 8.618.175	\$ 0,00	\$ 8.618.175,00
TOTAL		\$ 117.890.800	\$ 12.000.000,00	\$ 149.890.800,00

Las cesiones de créditos mencionadas fueron comunicadas a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y aceptadas el 30 de julio de 2018 acreditándose la titularidad y la eficacia del contrato de cesión³.

¹ Ver anexo No. 06 del expediente electrónico.

² Ver anexo No. 08 del expediente electrónico

³ Ver anexo No. 09 del expediente electrónico.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en el dieciséis (16) de junio del año 2016 mediante la cual se reconocieron unos perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes dentro del proceso de reparación directa.

Es evidente que se trata una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de la BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVEINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$149.891.000) M/CTE por la obligación contenida en la sentencia de fecha el dieciséis (16) de junio del año 2016, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada del NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: zulmaruizo@confival.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.372.968 de Turmequé T.P No. 229.948 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 24 de marzo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598cfaf7646242aaeeb697847a65e4c27df0d3f865b22391ad2d6cf2d10064a3**

Documento generado en 23/03/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha nueve (09) de marzo de 2022, por ende, procederá el despacho a pronunciarse teniendo en cuentas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Establecida la norma en cita, se tiene que el recurso interpuesto se tiene como oportunamente presentado.

2.1 Del recurso de reposición.

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2022 se dispuso en el ordinal primero:

“PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL en favor de MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS, con ocasión de la condena contenida en las sentencias de fecha 20 de Junio de 2017 proferida por esta agencia judicial confirmada mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por la suma de MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.084.713.738), por las razones expuestas.

Más los intereses, costas y 98agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.”.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“Solicito se modifique la providencia recurrida y, se profiera auto que libere mandamiento ejecutivo estrictamente por las costas, agencias en derecho más intereses, dado que mis representados ya no son titulares de los demás créditos contenidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar el 20 de junio de 2017, confirmada por el H. Tribunal Administrativo en fecha 19 de septiembre de 2019, como quiera que los mismos fueron cedidos a favor de Factor Legal S.A.S.”

2.2 Caso concreto.

En el caso concreto, se tiene que la parte recurrente solicita que se corrija el auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, toda vez que sus representados no son titulares de la totalidad de créditos contenidos en el título ejecutivo consistente en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar el 20 de junio de 2017, confirmada por el H. Tribunal Administrativo en fecha 19 de septiembre de 2019, pues la solicitud del mandamiento de pago solo versa sobre las costas y las agencias en derecho más intereses.

La liquidación de costas y agencias en derecho del presente proceso fueron aprobadas por el despacho mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020 en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$98.659.000).

Revisada la demanda ejecutiva, se observa que la solicitud de mandamiento de pago en lo que obedece a la condena en costas mas los intereses legales, por lo tanto, el despacho por error involuntario ordenó librar mandamiento de pago por un valor que no corresponde a los solicitados por la parte ejecutante, así las cosas, se procederá a reponer el auto de fecha nueve (09) de marzo de 2022, en virtud de ello se;

III. DISPONE

PRIMERO: CORRÍJASE para todos los efectos el ordinal primero del auto de fecha 09 de marzo del año 2022 que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL en favor de MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS, por la obligación que asciende a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$98.659.000) por concepto de costas y agencias en derecho, valor que se verificará hasta la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Déjese incólume para todos los efectos legales, del ordinal segundo hasta el ordinal séptimo del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>24 de marzo de 2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **b66b0b9944db7d578bb091efa0983f395b59ec914cd6347d7b1c5cb8addb108c**

Documento generado en 23/03/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00159-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el dieciséis (16) de marzo de 2016, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y la FIDUPREVISORA S.A a favor de la señora ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado.

- Por la suma de NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.017.927 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías , conforme al Fallo Judicial proferido el 15 de marzo del 2016.
- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$636.442 M/L), por concepto LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, adeudado al señor(a) ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.462.524 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 15 de marzo del 2016.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A a favor de ZENETH

REMEDIOS SOTO MARTINEZ por valor de ONCE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.116.893) de en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el dieciséis (16) de marzo del 2016, los intereses y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: contacto@abogadosomm.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá TP: 141.305 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 24 de marzo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c817108563f07496d3ff039d2bc384e06b43b262dc2e3e56eb05f3239e4985dd**

Documento generado en 23/03/2022 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO MUNIVE TORRES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00461-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor MARIO MUNIVE TORRES actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”



En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia el veinticinco (25) de enero de 2017 y modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal administrativo del Cesar mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018, mediante la cual se reconoció a favor del ejecutante a título de reparación del daño el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de planta.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de once millones quinientos setenta mil setecientos seis pesos con cincuenta centavos (\$11.570.706.50) M/CTE por concepto de cesantías del año 2012, cesantías a partir del 1 de enero de 2013 a 6 de noviembre de 2013, primas de servicio, intereses de cesantías y vacaciones, mas costas y agencias en derecho.

Por tratarse de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” a favor de MARIO MUNIVE TORRES por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11.570.706.50) M/CTE por la obligación de dar suma de dinero contenida en la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2017 y modificada parcialmente por el Tribunal administrativo del Cesar mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: nelsonurbinaabogado@hotmail.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. NELSON URBINA IRIARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.164.159 de San Juan (Guajira) T.P No. 50.697 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 24 de marzo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09cf8ff005cd73a8481e4bce93967351e92a9b8303fdd26d61f18f0927598c4**

Documento generado en 23/03/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO MUNIVE TORRES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00461-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA.

Limítese la medida hasta la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11.570.706.50) M/CTE ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38086e2894744dc06b3f8abed7486432c5f5fb8ef9df2383103bfda5612f2c0e
Documento generado en 23/03/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC".

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00484-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia el cinco (05) de abril del año 2017 y modificada en segunda instancia por el Tribunal administrativo del Cesar mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre del año 2018, mediante la cual se declaró la nulidad parcial del acto administrativo que negó a la demandante el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de las cotizaciones al régimen contributivo del sistema general de pensiones causados desde el 12 de junio de 2000 hasta el 07 de mayo de 2004 por la suma de cinco millones sesenta y siete mil novecientos veintitrés pesos con cuarenta centavos (\$5.067.923,40).

Por tratarse de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” a favor de la señora FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA por valor de CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.067.923,40) M/CTE por la obligación contenida en la sentencia de fecha el cinco (05) de abril del año 2017 y modificada por el Tribunal administrativo del Cesar mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre del año 2018, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: arizafragozo@hotmail.com, faespadilla@yahoo.es

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. Oscar Elías Ariza Fragozo identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.118 de Valledupar T.P No. 94.549 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 24 de marzo de 2022 Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c4b93d3675ba8a1fc890cab635d8e6acbf1ec976717660deca42170268f28**

Documento generado en 23/03/2022 04:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA PADILLA PADILLA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC".
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00484-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA.

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.067.923,40) M/CTE ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa32789955368bd58ab90a16c8b42c8aed40508211328390b40bca88f3343ae**

Documento generado en 23/03/2022 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS MORON ARAUJO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA -.
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00261-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. En virtud de lo anterior el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2022, solicitó al despacho lo que a continuación se transcribe:

“Con el debido respeto me dirijo a su digno despacho, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, para solicitarle la terminación del proceso ejecutivo del radicado de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

- El día 31 de enero de 2022, su señoría profirió mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada.*
- El día 10 de marzo de 2022, la entidad demandada realizó el pago total de la obligación”.*

Ahora bien, el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si antes de



iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).".

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante solicitó terminación de proceso por a través de su apoderado judicial por el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, lo que prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación a la parte ejecutante, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares por lo que no hay lugar el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse decretado y materializado en el presente proceso; por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 24 de marzo de 2022 Hora <u>8:00 AM</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeee2e46ab871ec5d1bbc9dcad596adb9a14f74c92c99c60aa4820c89bf7314**

Documento generado en 23/03/2022 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>